



Resolución No. CSJBOR23-1368
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00831

Solicitante: Lucía Margarita Díaz de Luque

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

Servidor judicial: Victor Elías Guevara Flórez y Rosana María Fuentes Delgado

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13468318900120190014300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 20 de octubre de 2023, la abogada Lucía Margarita Díaz de Luque solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13468318900120190014300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, porque, según indica, el despacho ha sido renuente en notificar a los demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Lucía Margarita Díaz de Luque, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Lucía Margarita Díaz de Luque solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13468318900120190014300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, porque, según indica, el despacho ha sido renuente en notificar a los demandados.

Al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, pues se evidencia del texto, que la quejosa manifiesta inconformidad con relación a la decisión proferida por el juez consistente en no acceder a notificar a través del juzgado a los demandados, comoquiera que es una obligación de parte, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“Que, en respuesta a la mencionada solicitud, el despacho envió seis (6) oficios de notificación en fecha 9 de diciembre de 2022, uno para cada demandado, al correo de la Suscrita para que procediera a realizar las notificaciones.

3. Extrañada de la respuesta del despacho a la solicitud de notificación, la Suscrita en fecha 13 de diciembre de 2022, responde poniendo de presente el yerro y reiterando que, lo que se requiere es que se realice la notificación a dichos demandados a través de un funcionario judicial.

4. El día 6 de febrero de 2023, se reitera por segunda vez, la petición de fecha 24 de noviembre de 2022 y como respuesta a ello, el Despacho emite un auto a través del cual, solicita los correos electrónicos de los cuatro (4) demandados que, se indicó NO CUENTAN CON DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA

NOTIFICACIÓN JUDICIAL inscrita en los Certificados de Existencia y Representación Legal, lo cual denota una excesiva falta de atención y diligencia en la lectura de los requerimientos presentados por los apoderados judiciales.

5. En fecha 7 de junio de 2023, se solicita al Despacho en una tercera ocasión, la petición de fecha 24 de noviembre de 2022, reiterando este mismo mediante auto de la misma fecha que, debe ser la parte interesada la encargada de realizar las notificaciones a los demandados, a pesar de haberse comunicado al Juez, las razones por las cuales no ha sido posible proceder con dichas notificaciones.

Adicionalmente, la Suscrita pone de presente que la demanda de la referencia tardó tres (3) años en ser admitida, gracias también a la falta de atención del Despacho en la lectura de los requerimientos presentados.

Así las cosas, se eleva la presente solicitud de Vigilancia Judicial, a fin de que se investiguen los hechos relativos a la notificación a través de funcionario judicial de los demandados que, no cuentan con dirección de notificación electrónica y que, para las direcciones de notificación no cuentan con cobertura de servicio postal autorizado (...)."

En ese sentido, en el presente caso no se aprecia una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica la quejosa, y al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se tiene que sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En todo caso, si la quejosa considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera

que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

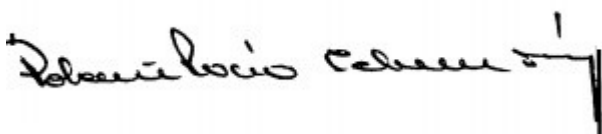
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Lucía Margarita Díaz de Luque sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13468318900120190014300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Victor Elías Guevara Flórez y Rosana María Fuentes Delgado, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH